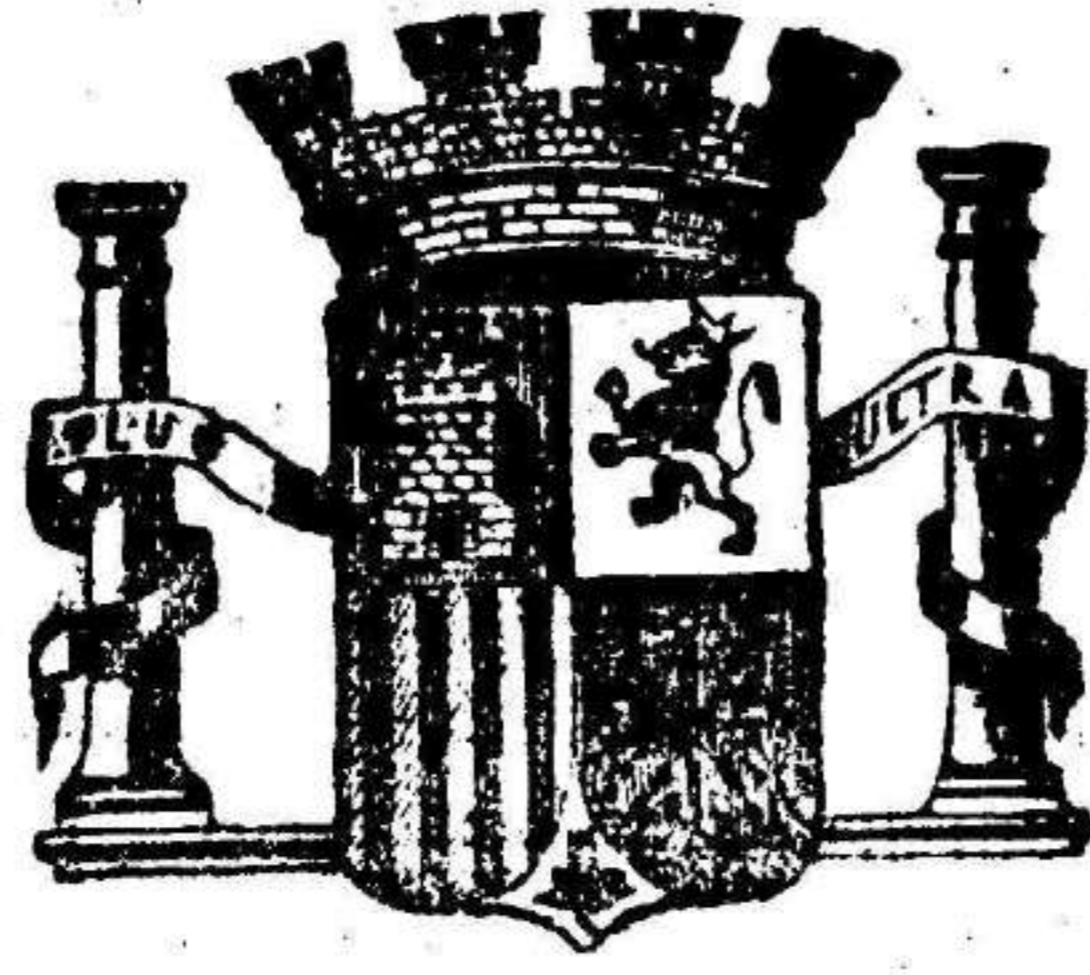


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 65.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ORDEN.

En el expediente instruido, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Joaquin Sanchez Tagle y D. José Bernal en contra de un acuerdo de la Comision provincial de esa localidad, relativo al cerramiento de un terreno en Piélagos, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, con fecha 21 de Diciembre próximo pasado, ha emitido el siguiente informe.

Excmo. Sr.: Cumpliendo la Seccion lo prevenido en Real órden de 19 de Junio último, ha examinado el adjunto expediente, en que D. Joaquin Sanchez Tagle y D. José Bernal se alzaron contra un acuerdo de la Comision provincial de Santander, relativo al cerramiento de un terreno en Piélagos.

Los recurrentes presentaron al Ayuntamiento de este pueblo un escrito manifestando que D. José Torre estaba cerrando un terreno que debía pertenecer al comun, segun todas las probabilidades; y como tal medida era perjudicial á los intereses del vecindario, pedian que, previo el oportuno reconocimiento, se ordenara el derribo de la obra.

Citados todos los interesados para ejecutar dicho reconocimiento, expuso D. José Torre al Ayuntamiento que el terreno en cuestion fué adquirido por su padre político hacia unos 20 años, segun escritura pública que se ins-

cribió en el Registro de la propiedad, habiendo heredado su esposa dicho terreno por muerte de sus padres; todo lo cual se comprobaba con la hijuela que estaba pronto á exhibir.

Así aparece que lo hizo al practicarse el reconocimiento del terreno; en cuya virtud informó la comision encargada de ejecutarlo que los hechos expuestos por D. José Torre estaban comprobados con los títulos y documentos que habia exhibido, por lo cual era de parecer que se debía desestimar la pretension de D. Joaquin Sanchez Tagle y de D. José Bernal.

Acordado así por el Ayuntamiento, se alzaron estos para ante la Comision provincial, y esta Corporacion, considerando que lo que se cuestionaba era relativo a los derechos de propiedad y de servidumbre, segun la inteligencia y validez de los títulos en que aquellos se fundaban, lo cual era de la competencia de los Tribunales de justicia, acordó desestimar la apelacion interpuesta por los interesados.

Y habiéndose alzado estos para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., debe manifestar la Seccion, á virtud de la Real órden citada al principio, que el conocimiento del asunto no compete á ese Ministerio, y así debió comprenderlo el Sr. Tagle, una vez que desistió más tarde de la apelacion interpuesta.

Segun aparece de los antecedentes, D. José Torre está en posesion del terreno denunciado

como de aprovechamiento comun y amparado en justos y legítimos títulos, cuya validez no se ha puesto en duda, por más que los denunciadores aseguraron que el cerramiento comprendia mas terreno del que debía corresponderle.

Cualquiera, pues, que fuera el motivo en que fundasen su reclamacion los denunciadores, no compete á la Administracion otra cosa que amparar el estado existente de las cosas, á menos que la usurpacion, si la hubiera, fuera reciente; dejando á los Tribunales de justicia, como de su exclusiva competencia, el conocimiento de las cuestiones que se susciten acerca de la propiedad del terreno de las servidumbres que tuviera.

Como á esto se redujo el acuerdo apelado, entiende la Seccion que no procede estimar el recurso sostenido por D. José Bernal, á que el expediente se refiere.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto informe, de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S., con devolucion del expediente, para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1876.—El Subsecretario, Francisco Barca.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta núm. 80.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## EXPOSICION.

SEÑOR: Nada puede ser más grato á los nobles y magnánimos sentimientos de V. M. al regresar á la Côte al frente de su valeroso y disciplinado Ejército, con la doble corona del Monarca y del guerrero, despues de haber dado gloriosa cima á la difícil empresa de devolver á la pátria la suspirada paz que no en vano esperaba confiadamente de la Monarquia legítima, que atender con tierna solicitud á remediar en lo posible la desgracia de los huérfanos ó desamparados por la guerra, y de los que han quedado inutilizados en los campos de batalla.

Cierto es, Señor, que existen vigente leyes de retiros que atienden á socorrer á los heridos é inutilizados en la guerra, tal vez más liberalmente de lo que corresponde á la riqueza del país, aunque no tanto como se merece quien se sacrifica por la pátria; que ingresan en el Cuartel de Inválidos los míseros desheredados que habiendo quedado totalmente inutilizados no tienen seguramente un hogar que mitigue su desgraciada suerte, y que en los regimientos y Academias militares se atiende por cuenta del Estado á la educacion de los jóvenes cuyos padres han muerto en accion de guerra ó de sus resultas, en la forma que prefijan la ley de 8 de Julio de 1870 y el Real decreto de 1.º de Mayo de 1875.

Pero si bien es verdad que todo esto da á conocer el interés que

siempre han inspirado á los Gobiernos las víctimas de la guerra, no lo es menos que todavía son menester mayores esfuerzos para atender cumplidamente á la educación de los huérfanos y desamparados, amplificando y mejorando lo que hoy existe, y hacer llevadera la triste suerte de los inutilizados; porque si el sentimiento del deber, la disciplina y el amor á la bandera impelen al militar á dar su vida en holocausto de la patria cuando esta le llama al combate, nunca afronta el peligro con tanta serenidad de espíritu ni tranquilidad de conciencia aquel que puede temer que de la pérdida de sus miembros le resulte la miseria, ó que sus hijos queden en desamparo, como el que tiene la seguridad de que el Estado ha de velar por su propio porvenir y el de ellos.

Y si es esta una de las atenciones más preferentes que la Nación tiene que cumplir en todos tiempos, hoy, que toca de cerca los beneficios que debe al Ejército con la paz, á cuya sombra podrá hacer que florezcan de nuevo la agricultura, la industria y el comercio, borrañ lo así los profundos surcos que la guerra ha abierto, nada más justo que admitir y dedicar á tan sagrado deber ciertos recursos que no podían tener mejor empleo, así como las generosas ofertas que se dirigen con dicho objeto al Gobierno de V. M. de todos los ámbitos de la Península, tanto por particulares como por las Corporaciones provinciales y municipales, y por centros industriales y comerciales.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Marzo de 1876.  
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,  
Antonio Cánovas del Castillo.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en esta Corte una Caja especial, para atender con los fondos que por todos conceptos en ella ingresen á la educación de los huérfanos de los Oficiales del Ejército y la Armada muertos en acción de guerra ó de resultas de heridas recibidas, de los que sin quedar huérfanos y perteneciendo á las familias de los que hayan sido sacrificados en cumplimiento de su deber queden totalmente desamparados por consecuencia de aquel suceso, y al alivio de los inutilizados por igual

causa en la guerra que acaba de terminar felizmente en la Península.

Art. 2.º Para formar el fondo de esta Caja quedan desde luego destinados:

Primero. Los productos que hasta el día de la fecha han producido los bienes embargados á los carlistas.

Segundo. Las cantidades destinadas á este fin y entregadas ya al Gobierno por algunos particulares y Sociedades y por las Corporaciones populares.

Tercero. Lo que se recaude en una suscripción general que queda abierta con este objeto. Las cantidades destinadas á este fin por el Gobierno, las Corporaciones populares, las sociedades y personas particulares, así como los resultados de la suscripción, se irán consignando desde ahora y á la mayor brevedad posible en la Gaceta de Madrid.

Art. 3.º Para la Administración de esta Caja se crea un Consejo compuesto de un Capitan General de Ejército, Presidente; dos Tenientes Generales, dos Mariscales de Campo, dos generales de la Armada, un Auditor general de Ejército, un Inspector Médico de primera clase, un Intendente de Ejército, Vocales, y un Brigadier, Secretario.

Art. 4.º Corresponde á este Consejo inquirir los nombres, condición y circunstancias de todas las personas que sean acreedoras á los socorros de que se trata, y acordar cuanto se refiera á la distribución de los dichos recursos, según las necesidades que entre las mismas engendre la desigualdad de circunstancias y condiciones, para cuyo fin formará previamente un plan general y un reglamento que en el plazo más breve posible someterá á la aprobación del Ministerio de la Guerra.

Art. 5.º Una vez aprobados el plan y el reglamento, el Consejo desempeñará libremente sus funciones con arreglo á ellos, dando anualmente cuenta al Ministerio de la Guerra del empleo que haya hecho de los fondos confiados á su administración.

Art. 6.º El Consejo, cuyas funciones serán gratuitas, pedirá al Gobierno los Oficiales y Escribientes de la clase de tropa que necesite para ejecutar sus trabajos; y los sobresueldos indispensables y los gastos de Secretaría los pagará conforme al presupuesto que anualmente elevará al Ministro del ramo su Presidente, con cargo al de la Guerra.

Art. 7.º El Gobierno, después de oír á las Autoridades de Ultramar, y teniendo en cuenta las es-

peciales circunstancias de las guerras en aquellos remotos países, hará por otro decreto extensivos estos beneficios á los huérfanos é inutilizados de los Ejércitos de Ultramar, contando con los recursos que para tal fin se obtengan de aquellas provincias. Si después de satisfechas las necesidades á que este Real decreto se refiere, quedaran recursos en la Península, se destinarán también á aumentar la Caja especial que se cree para atender á los inutilizados y huérfanos procedentes de los Ejércitos de Ultramar.

Art. 8.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución en todas sus partes del presente decreto.

Dado en el Campamento de la Dehesa de Amanié á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### DECRETOS.

Queriendo dar una prueba del alto aprecio que Me merecen las virtudes de los individuos de tropa, de todas las clases y armas, que con tanta abnegación como bizarria se han conducido en la guerra contra los carlistas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un año de rebaja de tiempo, seis meses en activo y seis en la reserva, á todos los individuos de tropa que se hallen sirviendo en la actualidad.

Art. 2.º Los enganchados y reenganchados con premio podrán optar á este beneficio, pero en tal caso se les harán las deducciones correspondientes en los plazos y cuentas que les corresponda.

Art. 3.º Las clases de tropa que lo prefieran podrán utilizar los seis meses de rebaja de tiempo de servicio activo como abono para premios de constancia en los institutos que los conservan.

Art. 4.º Los individuos que renuncien á la mitad de la rebaja que otorga el art. 1.º, ya sea los seis meses de activo ó los de reserva, tendrán derecho á la Cruz de plata del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales, y los que renuncien á todo el año de rebaja, obtendrán la misma Cruz, pensionada con

2 pesetas 50 céntimos al mes.

Art. 5.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para el inmediato cumplimiento del presente decreto.

Dado en el Campamento de Amanié á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.

—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número de pensiones creadas en las Academias militares por Real decreto de 1.º de Mayo de 1875 para los huérfanos de los militares muertos á consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra, será ilimitado.

Art. 2.º Se hace extensiva dicha gracia á los huérfanos de los que sirvieron en los batallones de voluntarios, en los movilizados, y empleados civiles que hayan perdido su vida á mano armada durante la guerra, siempre que acrediten debidamente esta causa.

Art. 3.º Se amplia á 14 años la dispensa de edad concedida en el citado decreto de 1.º de Mayo á los hijos de militares para ingresar en las Academias.

Dado en el Campamento de la Dehesa de Amanié á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

#### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento al Real decreto de esta fecha, concediendo rebaja de un año de servicio á todos los individuos de tropa, seis meses en activo y seis en reserva, y para evitar sobre el particular todo motivo de duda, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Todos los individuos existentes hoy en las filas, procedentes del llamamiento extraordinario de 125.000 hombres decretado en 18 de Julio de 1874, obtendrán la licencia absoluta después de pasada la revista del mes de Abril próximo.

Segundo. Los del reemplazo de 1871 que debieron pasar á la reserva en Julio del año próximo pasado y no lo verificaron por el estado de guerra en que se hallaba el país, pasarán en el próximo

mes de Abril á la reserva, y sobre el tiempo que les falte del servicio en ella se les rebajará todo el año que concede el art. 1.º del Real decreto citado.

Tercero. Los individuos del reemplazo de 1872, que cumplirán el tiempo de servicio activo en fin de Junio de este año, pasarán en Mayo próximo á la reserva; y como sólo utilizarán un mes de rebaja en activo, se les abonarán los 11 restantes en el tiempo que tengan que servir en reserva.

Cuarto. A los individuos existentes en el Ejército procedentes de los reemplazos posteriores á 1872, se les anotará en sus filiaciones la rebaja ó cruz que se les otorgue, á fin de que vayan cumpliendo el tiempo de servicio en activo y reserva cuando les corresponda, con arreglo á lo prescrito en la ley de 29 de Marzo de 1870.

Quinto. Unos y otros serán conducidos por las vías férreas ó marítimas por cuenta del Estado, socorridos hasta la fecha de su baja, más el mes de haber y pan que se consigna en el art. 81 del reglamento de revistas.

Sexto. Como por efecto de la movilidad que han tenido los cuerpos á consecuencia de la guerra, la mayor parte de ellos no habrán percibido sus devengos, y sus individuos tendrán cargos y abonos pendientes, no será posible cerrar los ajustes individuales de una manera definitiva al ser baja por obtener sus licencias absolutas ú otras causas; por tal motivo sin embargo no deberán retrasarse, y á los que las obtengan y se hallen en este caso se les expedirá abonará condicional, expresándose en él que podrá sufrir alteración por efecto de los cargos ó abonos de que se ha hecho mérito.

Séptimo. A los que marchen con licencia ilimitada por corresponderles pasar á la reserva, no se les satisfarán sus alcances ni cerrarán sus ajustes hasta su baja definitiva en el servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Campamento Real de la Dehesa de Amaniel 19 de Marzo de 1876.  
—Ceballos.—Señor.....

Excmo. Sr.: Con motivo del licenciamiento acordado de todos los individuos pertenecientes al llamamiento extraordinario de 18 de Julio de 1874, como consecuencia de la rebaja de tiempo que les concede el Real decreto de esta fecha, debe reducirse considerablemente la fuer-

za de los batallones de provinciales no activos; y teniendo también en cuenta que la terminación de la guerra permite reducir el número de batallones sobre las armas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Todos los individuos que tienen los batallones de provinciales no pertenecientes á los reemplazos de 1871 y 1872 y al llamamiento extraordinario de 1874, serán destinados á los cuerpos activos en la forma mas conveniente y segun las bajas que sufran por consecuencia de los pases á la reserva y licenciamientos acordados.

Segundo. Terminada esta operación y la del licenciamiento del reemplazo extraordinario ya citado, los cuadros de los batallones provinciales quedarán en situación de provincia en los puntos que se les señalarán, pero disfrutando todas las clases que los componen el sueldo entero mientras otra cosa no se dispone.

Tercero. Los batallones de provinciales activos continuarán, por ahora, constituidos en la forma que lo están en la actualidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Campamento Real de la Dehesa de Amaniel 19 de Marzo de 1876.  
—Ceballos.—Señor....

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ORDEN.

He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 17 del corriente, en la que, manifestando su deseo de contribuir al regocijo de la patria con motivo de la paz valerosamente conquistada por el Ejército, pone á disposicion de este Ministerio la cantidad de 26.000 pesetas, á fin de que se distribuyan en la proporcion que el Gobierno juzgue conveniente entre los 26.000 hombres del mismo Ejército que han de acompañar mañana á S. M. en su entrada victoriosa en esta Corte; y al aceptar con gratitud tan patriótico ofrecimiento, S. M. se ha servido mandar se manifieste á V. S. la viva satisfaccion con que se ha enterado de este acto de desprendimiento, y que se publique en la Gaceta de Madrid, para que le sirva de merecido galardón.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de Marzo de 1876.—Salaverria.—Sr. D. Carlos Jimenez.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Montes.

El dia 30 del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la subasta de 15 sauces, señalados en el plantío denominado *La Salceda*, de la pertenencia de la villa de Antigüedad, bajo el tipo de su tasacion de 29 pesetas 80 céntimos.

El acto se verificará en la casa consistorial de la referida villa, ante la presidencia del Alcalde ó de quien haga sus veces, con asistencia del empleado de Montes que designe el Distrito y con sujecion á las condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaria municipal.

Palencia 20 de Marzo de 1876.  
—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

#### DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

##### Recaudacion de Contribuciones de la provincia de Palencia.

RELACION del personal auxiliar de esta Delegacion encargado de verificar la cobranza de las contribuciones Territorial y Subsidio del tercer trimestre del actual año económico de 1875-76, en los partidos de Astudillo y Baltanás, con expresion de los dias en que aquella habrá de tener lugar en cada una de las localidades de los mismos en el actual mes de Abril próximo.

Clases.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Dias de cobranza
Agente.	D. José Alfaro.	"	"
Cobrador D. José Rodríguez. Auxiliar.	Natalio Cabiedes.	Palacios del Alcor.	22 de Marzo.
		Villagimena.	23.
		Valdespina.	24 y 25.
		Rivas.	29 y 30.
		S. Cebrian.	31 y 1.º Abril.
		Amayuelas de Abajo.	2.
		Amayuelas de Arriba.	3.
		Timara.	4 y 5.
		Piña de Campos.	6, 7 y 8.
		Amusco.	26, 27 y 28 Marzo.
		Melgar de Yuso.	22.
		Itero de la Vega.	23.
		Boadilla del Camino.	24.
		Santoyo.	25 y 26.
Cobrador D. Nicanor Husillos. Auxiliar.	Juan Husillos.	Torquemada.*	22, 23 y 24 Marzo.
		Palenzuela.	23 y 23.
		Quintana.	24.
		Astudillo.	25, 26, 27 y 28.
		Villodre.	25.
		Villalaco.	26.
		Reinoso.	30 y 31.
		Herrera.	1 y 2 de Abril.
		Valdeolmillos.	1 y 2.
		Villaviudas.	3 y 4.
Cobrador D. Félix Vazquez. Auxiliar.	Benito Maté.	Cordovilla.	3 y 4.
		Villamediana.	5 y 6.
		Villodrigo.	7.
		Valbuena.	7.
		Espinosa de Cerrato.	22 y 23 Marzo.
		Cobos de Cerrato.	24.
		Tabanera de Cerrato.	25.
		Villaban de Palenzuela.	26 y 27.
		Valdecañas.	28.
		Castrillo de D. Juan.	1 y 2 de Abril.
Hérmeces.	3 y 4.		
Cevico Navero.	5 y 6.		
Angüedad.	22 de Marzo.		
Hornillos de Cerrato.	26.		
Baltanás.	23, 24 y 25.		
Recaudor D. Andrés Marcos. Auxiliar.	Isidoro Marcos.	Cubillas de Cerrato.	22 y 23 Marzo.
		Poblacion de Cerrato.	24 y 25.
		Alba de Cerrato.	26.
		Cevico de la Torre.	27, 28 y 29.
		Soto de Cerrato.	22.
		Hontoria de Cerrato.	23.
		Tariego.	24 y 25.
		Villagonancio.	26 y 27.
Castrillo de Onielo.	28 y 29.		
Valle de Cerrato.	30 y 31.		
Vertavillo.	1 y 2 de Abril.		

Palencia 17 de Marzo de 1876.—El Delegado del Banco, *Eduardo Barredo*.

*Juzgado de primera instancia de Frechilla.*

D. Justo Misiego, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á heredar á Francisco Mijares Sanchez, natural y vecino que fué de la villa de Capillas, en la que falleció sin disposicion testamentaria el cinco de Febrero del año próximo pasado, estando casado con D.<sup>a</sup> Maria Loreto Rodriguez Fernandez, natural de Castromocho, para que dentro del término de treinta dias comparezcan en este Juzgado por medio de procurador del mismo con poder bastante á deducir el que consideren les asista, bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado les parará el consiguiente perjuicio.

Pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha dictada en el juicio de abintestato promovido por el procurador Don Victor Cayon en nombre y con poder de Gerónimo del Valle Fernandez vecino de Castromocho como curador adlitem de los menores de edad Desideria y Juan Mijares Rodriguez, hijos del causante con el objeto de que se les declare herederos del mismo.

Dado en Frechilla á once de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Justo Misiego.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, José Garcia.

Don Justo Misiego, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo, á todos los que se crean con derecho á los bienes, derechos y acciones que por fallecimiento ab-intestato dejara D.<sup>a</sup> Juana Maudes Ramos, vecina que fué de Villada, á fin de que puedan deducirle en este Juzgado y término de treinta dias por sí ó por medio de apoderado; pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, segun lo tengo acordado en providencia de este dia en el espediente que se sigue á instancia de D. Felipe y D.<sup>a</sup> Margarita Maudes, D. Francisco Rojo, D. Pantaleon Mendez, y D. Anastasio Treceño, en representacion de sus respectivas esposas D.<sup>a</sup> Crisanta, D.<sup>a</sup> Feliciano y D.<sup>a</sup> Maria Cruz Maudes Maudes, vecinos de Villada, á fin de que

se los declare herederos de su madre D.<sup>a</sup> Juana Maudes Ramos.

Dado en Frechilla y Marzo diez y ocho de mil ochocientos setenta y seis.—Justo Misiego.—Por su mandado, Julian Rodriguez.

*Juzgado de primera instancia de Madrid.*

Don Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del Distrito de la Universidad de esta Capital.

Hago saber: Que el Excelentísimo Sr. D. Mariano Herrero y Cerneto, natural de Palencia, hijo legitimo de Don Matias y de Doña Maria, falleció en esta Capital el dia diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco, sin otorgar disposicion testamentaria; y se llama por segunda vez á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan á deducirlo, dentro del término de veinte dias; y se advierte, se han presentado reclamando la herencia, sus hijos D. Mariano, Don Antonio, Doña Fernanda y Doña Francisca Herrero, y sus nietos D. Miguel y Doña Maria Martin y Herrero.

Madrid quince de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Luis Rubio y Cadena.—Donato Toledo.  
30—G.

*Ayuntamiento de Becerril de Campos.*

Para que la Junta pericial pueda proceder con acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de contribuciones correspondiente al año económico de 1876 á 77, es de necesidad que todos los que hayan tenido alteracion en su riqueza por los conceptos de rústica, urbana y pecuaria, presenten en la Secretaria de esta corporacion relaciones duplicadas de traspaso ó baja que tuviesen, acompañando los documentos que lo justifiquen en el término de 15 dias, y de no hacerlo así les parará el perjuicio consiguiente.

Becerril de Campos 5 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Mariano Tranco Boada.

*Ayuntamiento de Fuentes de Valdepero.*

Para que la Junta pericial pueda proceder con el debido acierto á la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la

contribucion territorial del próximo año económico de 1876-77, se hace preciso que, los vecinos y forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten relacion de las altas y bajas en la Secretaria del Ayuntamiento, acompañadas de los justificantes que la ley exige, sin cuyo requisito no se darán curso, por término de 15 dias, desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de Palencia, pues pasado que sea dicho periodo, no se oirá reclamacion de ningún género.

Fuentes de Valdepero 7 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Pedro Mobellan Calzada.

*Ayuntamiento de Tamara.*

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de las contribuciones en el próximo año económico de 1876 á 77, se hace indispensable que, todo contribuyente en este término municipal, presente en esta Secretaria y término de 15 dias, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relacion de las alteraciones que haya sufrido su riqueza, acreditando al propio tiempo tener registradas las fincas objeto de la innovacion, sin cuyo requisito y fuera del término señalado no serán atendidas las reclamaciones.

Tamara 12 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Gaspar Garcia.

*Ayuntamiento de Ventosa.*

Para que la Junta pericial pueda proceder con acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de contribuciones correspondiente al año económico de 1876 á 1877, es de necesidad que todos los que hayan tenido alteracion en su riqueza por los conceptos de rústica, urbana y pecuaria, presenten en la Secretaria de esta corporacion relaciones duplicadas del traspaso ó baja que tuvieren, acompañando los documentos que lo justifiquen en el término de 8 dias, y de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Ventosa 12 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Patricio Moras.

*Ayuntamiento de Villanueva de Abajo.*

Para que la Junta pericial de este distrito, proceda con acierto á los trabajos de la hoja adicional ó apéndice que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia para el año venidero de 1876 á 1877; es de necesidad que todos los terratenientes que lo sean en este distrito, presenten en esta Secretaria, centro del término de 15 dias y que tengan alteracion en sus riquezas, relaciones de alta y baja que lo haya motivado, despues de publicado el presente edicto en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho término, no serán oídas sus reclamaciones.

Villanueva de Abajo 12 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Andrés Campo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

**Empréstito de 175 millones.**

Los recibos expedidos á favor de los contribuyentes por dicho empréstito, se compran en Valladolid, por D. Fidel Recio, calle de la Torrecilla, número 13.

70 16

**Arriendo de Tierras.**

Quien quisiere tomar en renta trescientas veinte y ocho obradas de tierra labrancia divididas en veinte quíñones, radicantes en el despoblado de Villan, pertenecientes al Sr. Marqués de Aguilafuente, término jurisdiccional de Alba de Cerrato, se servirá presentar en la ciudad de Palencia el Domingo dos de Abril próximo y á la hora de las doce de su mañana, en la casa de Guillermo Astudillo, calle Mayor, núm. 33, donde en público se rematarán, hallándose desde este dia de manifiesto el pliego de condiciones, admitiéndose las proposiciones que se hagan hasta el dia y hora señalados.

1—5 91

CORTA DE LEÑA DE ENCINA.

El ocho del próximo Abril y hora de diez á tres de la tarde se verificará en pública subasta, ya por contrata ya por venta, segun convenio de las partes, la corta de leña de voleo, entresaco y olivo, que ha de tener lugar en la dehesa encinal, sita en el término jurisdiccional de Villalpando (Zamora) propiedad del Excelentísimo Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte.

Los interesados en la subasta pueden dirigirse á D. Antonio Martinez de Velasco, Administrador de dicho Sr. Conde, residente en el indicado Villalpando que facilitará cuantos antecedentes se deseen, y en cuya casa-habitacion tendrá lugar la licitacion, hallándose de manifiesto los respectivos pliegos de condiciones. 92

1—3

Imp. de Peralta y Menendez.